

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 289.)

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular.

Siendo de verdadera utilidad y conveniencia para los labradores el conocimiento de cuanto dispone el Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 referente a las conclusiones que han de reunir los abonos químicos para su debida eficacia; he dispuesto publicarle a continuación, ordenando a los Alcaldes de esta provincia que le fijen en sitio ostensible para procurar su más fácil divulgación; advirtiendo que las atribuciones que en dicha disposición se conceden a los Gobernadores civiles, corresponden en la actualidad a los respectivos Jefes de Fomento, en virtud del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y Real orden de 2 de Octubre del mismo año.

Burgos 7 de Octubre de 1909.—
El Jefe provincial de Fomento, José María Fernández Cavada.

Real decreto que se cita.

«A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los labradores que para la fertilización de sus tierras

adquieran abonos químicos y minerales, guanos y en general materias simples ó compuestas que contengan por lo menos uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que se les compruebe su legitimidad, por el análisis, en los laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los laboratorios a que esta autorización se refiere, son, a saber: el de la Estación agronómica central; los de las Estaciones enológicas de Haro, Palencia, Toro y Ciudad Real; los de las Granjas experimentales de Zaragoza, Valencia, Jerez, Coruña y Barcelona, y los que en lo sucesivo puedan crearse en establecimientos agrícolas análogos a los enumerados.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir a los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados a obedecer las disposiciones que se adopten por las Autoridades para evitar todo fraude ó falsificación, así como a facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que a los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales que hicieren los Ingenieros del servicio agronómico a las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos serán gratuitas, y podrán ser ordenadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Cuando los Ingenieros agrónomos intervengan como peritos químicos en las reclamaciones de compradores que hubieren sido lesionados en sus intereses por adquisición de abonos, y estuvieren probados el engaño ó falsificación cometidos por el vendedor, serán de cuenta de éste todos los gastos originados por viajes, reconocimien-

tos y análisis, además de las responsabilidades administrativas que este decreto determina y las judiciales a que puede haber lugar.

Art. 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada venta que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 10 a 100 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan a otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos* para los exquisitos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que

deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda; y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que procede, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviere artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 11. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en el modo siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro, soluble en los ácidos minerales.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 13. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que el expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de

aquel elemento los que expresa la factura. Esta dosis podrá indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí más de una unidad para el nitrógeno, dos unidades para el ácido fosfórico, y dos á dos y media unidades para la potasa.

Art. 14. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se estimase falta de exactitud, en la factura extendida, por el vendedor, se podrá hacer la comprobación y análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador, ó de común acuerdo entre comprador y vendedor. En el primer caso se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la instrucción que se dicta al efecto, y los gastos serán de oficio si no se confirmase el fraude sospechado. En la comprobación por demanda de los interesados corresponden los gastos de análisis al comprador, si resulta que la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 15. Los análisis de comprobación de abonos hechos por reclamación del comprador sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios químicos del Estado, ó en los provinciales y municipales expresamente autorizados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las instrucciones correspondientes.

Art. 16. El Gobernador civil de la provincia, en vista de los resultados del análisis é informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la dosis de cada elemento esencial, deducido el margen que se les concede en el art. 13, y ateniéndose á las siguientes reglas:

1.^a Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado, ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.^a Por las diferencias de 10 á 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200

pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.^a Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior, y las demás penas que en la misma se señalan.

4.^a Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que supongan, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor total del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 17. El vendedor de abonos que incurriere en el caso que determina la regla 4.^a del artículo anterior, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá, y serán de su cuenta todos los gastos de partes ó de cualquiera clase que el abono hubiere originado y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiere empleado ya en el terreno, previa tasación por un Ingeniero agrónomo, y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 18. Cuando de la comprobación resultare que el abono vendido tenía la composición que se garantizaba en la factura, ó la diferencia con ella era menor del 5 por 100 para cada elemento, la partida se estimará como buena, y oficialmente se comunicará así á los vendedores que corresponda. En este caso, será de cuenta del comprador el pago de análisis.

Art. 19. Todos los años se publicará en el Boletín Oficial de cada provincia, en los primeros días de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de todos los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los tribunales como autores de graves faltas.

Art. 20. Los Ingenieros del servicio agrónomo, los Ayudantes y los Profesores de Agricultura están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 21. Quedan exceptuados de

las obligaciones especiales impuestas por este decreto los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervecerías, abonos de pescados ó sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calvos y conclúferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las instrucciones, ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la realización del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 30 de Septiembre de 1900.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

INSTRUCCIONES

para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

De la denominación de los abonos.

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores, serán los siguientes: Sulfato de amoniaco.—Fosfato de amoniaco.—Nitratos de potasa y desosa.—Nitratos de cal.—Fosfato mineral.—Fosfato precipitado.—Fosfato amónico magnésiano.—Fosfato guano.—Cenizas de huesos.—Negro animal.—Escorias dedesfosforación.—Superfosfato mineral desecado.—Superfosfato de guano.—Superfosfato de huesos frescos.—Superfosfato de huesos desgelatinizados.—Superfosfato de negro animal.—Yeso fosfatado.—Arenas fosfatadas.—Cloruro de potasio.—Sulfato de potasa.—Carbonato de potasa.—Fosfato de potasa.—Fosfato de sosa.—Sulfato de doble de potasa y magnesia.—Kainita, carnalita, keeserita.—Guano bruto.—Guano molido.—Guano tratado por el ácido sulfúrico.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, factor ó encar-

gado de los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.^o El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.^o Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.

3.^o Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.^o Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.

5.^o Clases y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.^o Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del servicio agrónomo se envíe al Laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá al vendedor; y el tercer ejemplar de acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para toma de muestra se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.^o Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres ó cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, resolviéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada una se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenaran los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente, y precintan como se ha dicho.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja canal que vaya desde la parte exterior de la base al

centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta se toman diez ó doce porciones en varios puntos; se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres lotes de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos podrán usarse vasijas de barro barnizado, cajas de madera ó sacos apropiados, bien limpios y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaren en masa pastosa ó compacta, ya estuvieren en sacos ó toneles, se vaciarán dos ó tres de éstos, tomando al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño, que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presenten, ó bien desecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas no se separarán éstas, y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de dos ó tres envases, se mezclará y recortará en tres diversos sentidos con una pala; se tomarán puñados de abono en un gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas, y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis y tarifas

a) Los métodos que deberán emplearse para el análisis de las muestras de abonos sujetos á comprobación, serán por ahora los seguidos actualmente en la Estación agronómica central, y que se publicarán por la Dirección general de Agricultura, remitiéndolos oportunamente á los laboratorios, á los cuales se encomiendan estos

trabajos por el Real decreto con que se relacionan estas instrucciones.

b) Para la unificación y perfeccionamiento de estos métodos deberán reunirse en Madrid, cuando por la Superioridad se disponga, los Directores de dichos Centros.

c) La tarifa que para los análisis de las materias fertilizantes regirá mientras tanto no reclame la práctica alguna variante, será la de la mencionada Estación agronómica central, aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1891

Madrid 30 de Septiembre de 1909.—Aprobadas por S. M.—Rafael Gasset.

Providencias Judiciales

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

VARONA SAN MARTIN (Daniel) vecino de Visjueces; comparecerá en término de tercero día ante el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, para prestar declaración en el expediente sobre exacción de costas.

Requisitoria.

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse el procesado que á continuación se expresa, en el plazo que se le fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole á disposición de dicho Juez ó Tribunal con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MIGUELO ESTEBAN (Felipe); natural de Navas del Pinar (Burgos) soltero, jornalero, de 23 años, pelo, cejas y ojos castaños, cara redonda, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada, color moreno, viste pantalón y chaqueta de francesilla azul, faja blanca, camisa negra con rayas blancas, boina y alpargatas, en la mano izquierda tie-

ne señalada con tinta china una F. y un ancla, demiciliado últimamente en Sestao, procesado por deecato á los agentes de la Autoridad; comparecerá en término de 15 días ante el Juzgado de instrucción de Valmaseda.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo en los pueblos que se detallan, que se publica en cumplimiento de la regla 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, á los efectos del art. 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907:

Partido de la Sierra en Tobalina.

Presidente, el Sr. Juez municipal; vocal Concejal, D. Pablo Gómez Gómez; suplente, D. Casto Miranda Herranz; vocales por territorial, D. Juan Fernández Arnaez y D. Juan Tobalina Herranz; suplentes, D. Ramón Miranda Saez y Don Casimiro García Ruiz; vocal por industrial, D. Francisco González Sedano; vocal como ex Juez, D. Andrés Blanco Herrán; suplente, Don Roque López Herrán.

Jurisdicción de San Zadornil.

Vocales por territorial, D. Mariano Ayala Plágaro y D. Domingo Angulo Cuesta; suplentes, D. Santiago Pinedo Diez y D. Raimundo Ortiz Castillo; vocales por industrial, D. Pablo Pereda Alonso y Don Jenaro Mardones Rodríguez; suplentes, D. Antonino Salazar Alfonso y D. Vicente Alejandro Angulo; vicepresidente primero el Concejal D. Luciano Molinuevo Vadillo; vicepresidente segundo, D. Félix Pinedo Murga; vocal como ex-Juez, D. Lorenzo Angulo Fernández; suplente D. José Rivas Gabanes; Presidente, D. Casimiro Bardeci Bardeci, elegido por la Junta de Reformas Sociales.

Anuncios Oficiales

CAPITANÍA GENERAL DE LA PRIMERA REGIÓN

Estado Mayor.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sub llavero de las Prisiones militares de San Francisco de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser cabos retirados ó guardias civiles también retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera.

4.º Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes, si su estado de salud no es bueno.

Estará sujeto á la ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de la primera región. Quedará, por tanto, filiado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 36) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kepis, con una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado á excepción del sable.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán general de la primera región por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 31 de Octubre próximo.

Madrid 30 de Septiembre de 1909. —El General Jefe de Estado Mayor, Apolinar Saenz de Buruaga.

Alcaldía de Ibrillos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito durante el año próximo de 1910 sean rematados á la venta libre en pública subasta, en la sala consistorial los días 71 y 24 del corriente mes, las diez de la

mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Ibrillos 5 de Octubre de 1909.— El Alcalde, Salvador Villar.

Igual anuncio hace el Alcalde de Oquillas para el día 17, á las once. El de Los Altos para los días 15 y 22, á las diez.

El de Quintanadueñas para los días 24 y 31, á las diez, respecto de vino y aguardiente á la exclusiva.

El de La Piedra para los días 20 y 27, á las once, respecto de líquidos, carnes y sal.

El de Quintana del Pidío para el día 14 de Noviembre, á las diez, respecto de carnes, aceites y alcoholes á la venta exclusiva y los demás artículos á la libre.

El de Hortigüela para los días 7 y 14 de Noviembre, á las diez, respecto de vino, aceite, jabón, carnes y sal, á venta libre, y el aguardiente á la exclusiva.

Alcaldía de Fontioso.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fontioso 8 de Octubre de 1909.— El Alcalde, Claudio Angulo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tórtoles.

Galbarros.

Santo Domingo de Silos.

Alcaldía de Carazo.

Formada la matrícula industrial y de comercio de este término municipal para el próximo año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carazo 8 de Octubre de 1909.— El Alcalde, Marcelino Palomero.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Con el fin de que todos los particulares que lo consideren oportuno puedan examinarlos y hacer sobre él las reclamaciones que consideren convenientes, se hallan de manifiesto los acuerdos de este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados relativos al precio y demás condiciones del contrato de venta de fincas de la propiedad del Mu-

nicipio, adjudicadas en su favor por débitos de consumos; en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gumiel de Hizán 8 de Octubre de 1909.— El Alcalde, Indalecio Covo.

Ferías en Salas de los Infantes.

El Ayuntamiento de esta villa, visto el buen resultado y numerosas transacciones que vienen realizándose en esta feria, que en pocos años se ha señalado como una de las más concurridas, ha creído oportuno celebrar este año la feria de ganados de todas clases, que tendrá lugar en los días 25, 26 y 27 del actual, en las extensas eras de San Isidro, que reúnen excepcional comodidad para la exposición de toda clase de ganados.

En la seguridad de que han de ser muchos los compradores y abundantísimo el ganado que haya de concurrir, el Ayuntamiento ha dispuesto los siguientes premios:

1.º Uno de 50 pesetas al comprador de mayor número de reses vacunas, excediendo de 25.

2.º Otro de 40 pesetas al idem de idem mular y caballar, excediendo de 15.

3.º Otro de 30 al idem, idem de lanar y cabrío, excediendo de 120, y

4.º Otro de 20 al idem, idem, idem, excediendo de 80.

Los festejos de dichos días se publicarán por separado.

Salas de los Infantes 4 de Octubre de 1909.— El Alcalde, Santiago Sierra.— El Secretario, León M. Huerta.

6.ª Comandancia de Tropas de Administración militar.

Se recuerda á las clases é individuos de tropa de esta Comandancia en situación de reserva, la obligación ineludible que tienen de pasar la revista anual en los meses de Octubre ó Noviembre, debiendo presentarse á tal fin al Jefe de la unidad de Reserva ó al de la Zozá si están situadas en el mismo punto en que los interesados residan; advirtiéndoles que, cuando no concurren tal circunstancia, lo harán ante el Alcalde respectivo ó Comandante del puesto de la Guardia civil.

Burgos 8 de Octubre de 1909.— El Oficial 1.º Mayor, N. N.— V.º B.º — El Primer Jefe, Vera Fajardo.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

A las diez del 17 del corriente se venderán en pública subasta doce caballos de desecho de este Regimiento, cuyo acto se verificará en el cuartel de San Pablo.

Lo que se publica para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 5 de Octubre de 1909.—

El Comandante Mayor, Cayetano Martín.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, auxiliar de la Recaudación de la Hacienda de esta zona,

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica, correspondiente al tercer trimestre del año actual, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia de acumulación.— En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede, al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto, se ampliarán los embargos caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación, todo lo cual se notificará á los deudores en la forma reglamentaria.

Nombres de los deudores.

Angel Unceta, 8'86 pesetas.

Ascensión Guinea, 7'74.

Domingo Trepiana, 5'67.

Emeterio Martínez, 6'78.

Evaristo Gómez, 19'02.

Eustaquio López, 8'28.

Francisco Ramírez, 6'60.

Gregorio Angulo, 9'42.

José Vitoria, 20'70.

Julian Goya, 8'85.

José López Alfonso, 16'56.

Juan Vallejo, 6'03.

Manuel Pinedo, 34'05.

Pantaleón Martínez, 26'73.

Tomas Angulo, 12'99.

Vicente Santa María Martínez, 5'67.

Antonio Artieta, 5'67.

Adrián Argüelles, 3'02.

Condesa la Corzana, 8'40.

Florencio Bóveda, 12'42.

Felix Valderrama, 13'21.

Felix Fontecha, 42'36.

Felipe é Hilario Ruiz, 22'95.

Juan López, 4'79.

José Paternina, 35'76.

Juan Samaniego, 4'89.

Luis Fernández, 5'85.

Miguel Angulo, 13'92.

Pablo López, 17'08.

Pablo García, 8'28.

Tomás García, 4'71.

Condesa Cirat, 20'70.

Alejo Martínez, 56'49.

Alejo Oñarte, 37'65.

Bernardo Valderrama, 24'48.

Domingo Ruiz, 28'23.

Dionisio Urbina, 18'81.

Inocencio Celada, 56'49.

Eugenio Villaluenga, 24'34.

Inocencio Pérez, 37'65.

Juan Arce, 33'87.

Juan Clemente, 35'76.

Juan Fernández, 28'44.

Lucas Gómez, 33'87.

Luis Sabando, 35'76.

Laureano Tobalina, 54'99.

Manuel Sabando, 17'60.

Nicolás Vallejo, 15'06.

Pedro Guinea, 28'23.

Patricio Gómez, 23'34.

Pataleón Martínez, 37'65.

Pedro Orbe, 15'15.

Pedro Ruiz, 75'30.

Pedro González, 28'17.

Por urbana.

Juliana González, 23'07.

Manuel Bóveda, 5'79.

Tomás Saez, 7'71.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 21 de Septiembre de 1909.— El ejecutor, Rafael Simón.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana.	73733
Reintegros	33657'04
Diferencia en más.	40075'96

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 2

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 7

Pérdida.

La persona que haya encontrado ó sepa el paradero de una perra de caza, perdiguera, pelo mosqueado, con manchas grandes de color café y atiende por Pita, que se extravió el día 3 del actual en el pueblo de Quintanajuar, se servirá dar aviso en la Plaza de la Libertad, núm. 5, Tienda de vinos.